



02 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2018-INPE/GG

Lima, 02 OCT. 2018

VISTO, el Informe N° 111-2018-INPE/OGA-URH de fecha 23 de julio de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 403-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, y a la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 121-2018-INPE/20, presentando su escrito de descargo con fecha 10 de abril de 2018;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 120-2018-INPE/20, presentando su escrito de descargo con fecha 11 de abril de 2018;

Que, se imputa al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, que el 20 de febrero de 2018, estaba a cargo del pabellón mínima 1, y habría permitido la salida del interno Jhonatan Mendoza Ramos, al Taller 2, a pesar que no contaba con la autorización para realizar actividades en dicho taller, permitiendo su presencia irregular al interior de esta zona; siendo evidente que habría alterado los procedimientos vigentes para que el citado interno, pudiese dirigirse hacia el Taller 2 y laborar; razón por lo cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que no existen medios probatorios que acrediten que el área de trabajo penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho le haya entregado alguna relación en la que figuren los internos que el 20 de febrero de 2018 se encontraban autorizados para realizar actividades en el taller N° 02, y que a pesar de ello haya permitido la salida de dicho interno, así como tampoco existen pruebas que acreditan que haya alterado los procedimientos vigentes para que el citado interno, pudiera dirigirse al taller 2 y laborar; asimismo, indica que no ha permitido la presencia del referido interno al interior del Taller N° 02, toda vez que esa es función del Área de Trabajo del penal, que según el MOF tienen por función controlar, registrar, tomar la asistencia de internos trabajadores, elaborar las planillas de pago y demás, por lo que correspondía a dicha área disponer la permanencia o no de un interno en los talleres, debiendo informar de inmediato la permanencia irregular del interno Jhonatan Mendoza Ramos para reiterarlo de los talleres y ponerlo a disposición de Consejo Técnico Penitenciario





Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

02 OCT. 2018

para la sanción correspondiente. También, manifiesta que de acuerdo al Cuaderno de Ocurrencias del pabellón, el correspondiente al 20 de febrero de 2018, a horas 09:00, salieron 162 internos a talleres 1 y 2, quienes mostraron su carnet debidamente suscritos por el servidor Cesar Liceras Huamán, jefe del Área de Trabajo, y se encontraban uniformados con los chalecos que les fueron entregados por dicha área, para identificarlos como internos que trabajan en los talleres, siendo ello controlado y supervisado por el personal del Trabajo, por lo tanto, todos los internos contaban con autorización;

Que, de otro lado, señala que, en el taller no existe un técnico de servicio permanente como anteriormente lo había, siendo que la carencia de un personal de seguridad hizo vulnerable para cualquier tipo de acción que atente contra la seguridad del penal, más si se tiene en cuenta que los internos se quedan solos pudiendo hacer y/o planificar lo que quieran, debiéndose tomar en cuenta que son más de mil internos de diferentes pabellones que ingresan a dicha área existiendo libre tránsito entre el Taller 01 y 02, reiterando, que la fuga de internos se dio porque la autoridad superior del citado penal, suprimió el puesto de vigilancia del Taller N° 02, así como por deficiencias en la infraestructura, falta de equipos biométricos, cámaras de video, etc. Finalmente, indica que no ha trasgredido ninguna de las normas que se le han imputado, por lo que debe resolverse sobre las cuestiones planteadas en el descargo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral brindado el 29 de agosto de 2018, fluye que el servidor **CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, desvirtúa en parte las imputaciones atribuidas, pues si bien es cierto el interno Jhonatan Mendoza Ramos, el 20 de febrero de 2018, salió del Pabellón de Mínima 01 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, -puesto donde estaba asignado-, hacia el Taller 2, mostrando su carné y vistiendo el chaleco color amarillo del Area de Trabajo, también lo es que no se encuentra acreditado que al procesado se le haya hecho conocer la relación de internos inscritos de dicho pabellón, con lo cual hubiera podido ejercer un mejor control en la salida de los internos hacia el taller de trabajo, evitando la salida de quien no estaba inscrito en los talleres; sin embargo, conforme a lo expresado en su informe oral, el procesado sabía que los internos para salir del pabellón, portaban algunos con carnets sin fotografía, como en el caso del interno Jhonatan Mendoza Ramos, siendo que lo único que le permitió suponer que estaba inscrito en el taller era que llevaba consigo el chaleco amarillo, donde en la parte de la camisera aparecía su nombre; y ello consta en el Informe N° 003-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018 suscrito por este, donde señala: *PRIMERO: (...) la salida del interno MENDOZA RAMOS JHONATAN, se produjo a las 10:05 horas previo registro en el cuaderno de registro de salidas a las diferentes áreas administrativas, así mismo se procedió a facilitar la salida del pabellón luego de haberme mostrado su carnet emitido por el área de trabajo y vistiendo su respectivo chaleco color amarillo del pabellón mínima 01*, de lo que se advierte que el procesado sólo se limitó a autorizar la salida del referido interno, entre otros, basado en el uso del chaleco que portaba; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa, y por ende, se mantiene firme en parte el cargo imputado;

Que, se imputa a la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, que habría alterado los procedimientos para que los internos Jhonatan Mendoza Ramos, del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, ambos del Pabellón de Mediana 1, pudiesen ingresar, laborar y permanecer en forma irregular en el citado taller; así también, habría obrado de manera intencional, pues a pesar de tener conocimiento de que los internos no se encontraban autorizados, aun así, permitió que ingresaran y permanecieran en el taller; además que como responsable de dicha área no habría remitido al Jefe de Seguridad del citado penal, la relación de los internos que estaban autorizados para laborar en los talleres 1 y 2; así como no habría realizado el control de las herramientas que utilizan, y el control de la permanencia y monitoreo de internos que laboran en los talleres 1 y 2 en dicho penal, situación que coadyuvó a facilitar la fuga de los internos; razón por lo cual, le asistiría responsabilidad administrativa;



02 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2018-INPE/GG

Que, la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala haber ejercido debidamente con sus funciones, según señala en el Informe N° 25-2018-INPE/20-442-OTTP-SAFA/ATC de fecha 26 de enero de 2018 (fjs.325/348), a través del cual, comunicó a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, la relación de internos inscritos en el área de trabajo, es así que la Jefatura de Seguridad, al tomar conocimiento del mismo, cursó a los Alcaldes de los tres grupos de seguridad, los Memorándum N°14-2018-INPE/20-442-JDS y N°15-2018-INPE/20-442-JDS, ambos de fecha 26 de enero de 2018 (fjs.323/324), disponiendo ejercer mayor control en la salida de los internos al taller de trabajo, adjuntando la relación nominal de los internos que laboraban en las diferentes actividades del área de trabajo (talleres 01 y 02), con lo que pretende acreditar que el personal de seguridad, si tenía conocimiento de los internos que estaban autorizados, para dirigirse a los talleres, asimismo señala que en los dos primeros meses de gestión como coordinadora laboral, constantemente realizó supervisiones; también, indica que, como Jefa del Área de Trabajo, no es quien realiza el control de los internos al interior de los talleres, pues esta actividad, le corresponde a los servidores de Control Laboral; en dicho contexto, agrega que mediante Memorandum N° 20-2017-INPE/20.442-JATC de 16 de octubre de 2017, N° 18-2017-INPE/20.442-JATC y N° 21-2017-INPE/20.442-JATC (fjs.311,310,309) de 19 de octubre de 2017, se nombró como encargados de llevar el control laboral de los internos, a los servidores Frank Melgar Lazo, Luis Antonio Hidalgo Aliaga y Darlan Pedro Chumbile Torres, respectivamente. Agrega que el ingreso al espacio de talleres es en el horario de 08:30 a 9:00 horas, y después de realizar el relevo correspondiente, el personal de seguridad asignado a talleres, da la orden al personal asignado a pabellones a fin de que permita la salida de los internos trabajadores con destino a la zona de talleres de manera ordenada, es decir, primero los de mínima y luego los de mediana, los cuales deben contar con los carnets de autorización de ingreso, emitido por el responsable del área de trabajo, no dejando salir de los pabellones, ni dejar ingresar a los talleres a aquellos internos que no estén autorizados, para luego de ese horario los controladores laborales se dirigen a los talleres a pasar lista de asistencia, luego de ello se dirigen a los pabellones para llamar lista a los internos que están inscritos en otras actividades laborales, y que por la sobrepoblación de internos, la cual supera los 2650 internos, desarrollan sus actividades laborales (manualidades) en sus pabellones, y es cuando el personal de seguridad asignado a talleres durante su servicio, tiene que tener conocimiento, de qué internos no pertenecen al área de trabajo o han ingresado a dichos espacios fuera del horario establecido y con qué finalidad ingresaron;

Que, asimismo, refiere que en los espacios de talleres, también funcionan los talleres del CETPRO, al cual ingresan internos por autorización del área de educación, asimismo en el segundo piso del taller de confecciones existe una fotocopiadora donde constantemente ingresan internos que no corresponden al área de trabajo, para hacer uso del mismo sacando copias para sus trámites en las diferentes áreas administrativas, así como teléfonos, kioscos de expendio de comida y economatos para venta de materiales, todos ellos autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario a petición de la Oficina de Administración del penal, actividades que no son controladas por el área de





Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGURRIE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

02 OCT. 2018

trabajo; siendo que mediante Informe N° 002-2018-INPE/20.442-ATC-SAFA, de fecha 18 de enero de 2018 (fjs.300/302), solicitó la cancelación de las autorizaciones de estos negocios, pues generaban desorden (ingreso de internos no habilitados), y descontrol en los espacios destinados a los talleres;

Que, asimismo alega que, en ningún momento alteró los procedimientos para que los internos pudiesen ingresar, laborar y permanecer en el área de trabajo, pues como ya ha señalado, en su gestión, en todo momento, colaboró con la seguridad del penal, tal es así que por iniciativa suya se otorgó carnets de autorización de ingreso a talleres, comunicó con documentos a las autoridades el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho la relación de internos que estaban autorizados para ingresar al área de trabajo, además de haber retirado de las planillas de trabajo a los internos que no pagaban sus retenciones laborales. Manifiesta que, existió negligencia por parte de la Jefatura de Seguridad del penal, ya que sólo dispusieron que un servidor de seguridad, se encuentra a cargo de las instalaciones del área de trabajo, a pesar que ésta abarca por lo menos al 30 % de toda el área del penal, y resulta colindante con el área perimetral, donde por lo menos deben laborar 5 agentes de seguridad; asimismo, cuestiona que en los días de visita, se permitía el ingreso de visitas a los talleres de trabajo, generando con ello, condiciones de riesgo, Finalmente, considera que ha realizado un trabajo transparente y sin corrupción, por lo que pide se tomen en cuenta las pruebas adjuntadas, para demostrar su inocencia, solicitando ser absuelta de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que si bien es cierto los internos Jhonatan Mendoza Ramos, del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, ambos del Pabellón de Mediana 1, ingresaron y permanecieron en forma irregular en taller N° 01, pero también debe tenerse presente, en cuanto al personal que debe ingresar a los talleres, la procesada a través del Informe N° 25-2018-INPE/20-442-OTTP-SAFA/ATC de fecha 26 de enero de 2018 (fjs.325/348), remitió al Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, la relación de internos inscritos en el área de trabajo (nombre completo del interno, actividad que labora y pabellón al que pertenece), quien corrió traslado del mismo al Jefe de Seguridad y este a su vez a los Alcaldes de los tres grupos de seguridad mediante los Memorándum N° 14-2018-INPE/20-442-JDS y N° 15-2018-INPE/20-442-JDS, de fecha 26 de enero de 2018 (fjs.323/324), donde se dispuso ejercer mayor control en la salida de los internos al taller de trabajo, adjuntando la relación nominal de los internos que laboran en las diferentes actividades del área de trabajo (taller 01 y 02);

Que, así también, se tiene que mediante Memorándum N° 20-2017-INPE/20.442-JATC, N° 18-2017-INPE/20.442 -JATC, N° 21-2017-INPE/20.442-JATC (fjs.311,310,309), los servidores Frank Melgar Lazo, Luis Antonio Hidalgo Aliaga y Darlan Pedro Chumbile Torres, fueron nombrados como encargados de llevar el control laboral de los internos inscritos en los talleres de trabajo, siendo estos los responsables de controlar el ingreso y egreso de los internos a los respectivos talleres, así como efectuar el control de las herramientas que utilizan los internos en sus respectivos talleres; así también, a fojas 299 obra el carnet de un interno válidamente inscrito en el área de trabajo, siendo que dichos carnets fueron proveídos y autorizados por la procesada para todos los internos debidamente inscritos en el Área de Trabajo, con la finalidad de ejercer un mayor control en el ingreso de internos a los talleres de trabajo, siendo que los carnets contaban con fotografía, pabellón donde reside el interno, actividad laboral, horario, fecha de expedición, fecha de vencimiento, casuales de retiro del registro de planillas y observaciones, que resulta diferente a los anteriores carnets, que eran llenados a mano, sin fotografías, fáciles de falsificar; del mismo modo, no se encuentra acreditado que la servidora haya alterado los procedimientos para que los internos Jhonatan Mendoza Ramos, del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, ambos del Pabellón de Mediana 1, pudiesen ingresar, laborar y permanecer en forma irregular en el citado taller, pues se advierte que la procesada estableció mecanismos para ejercer un mayor control en el ingreso de internos a los talleres de trabajo, como lo son la relación nominal de los internos que





02 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2018-INPE/GG

laboran en las diferentes actividades del área de trabajo, carnets, memorándums, etc., no siendo responsabilidad de la procesada, controlar y verificar la identidad de los internos que salen desde su pabellón con dirección al área de taller, así como su permanencia y monitoreo en dichos talleres, y tampoco llevar el control de las herramientas que utilizan los internos en sus respectivos talleres; siendo así, corresponde absolver a la servidora **SARA ARASELI FLORES AYALA**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 403-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de abril de 2018;

Que, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, en su condición de personal de seguridad, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18°; y habría vulnerado las prohibiciones prescritos en el numeral 11) "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos", y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también el numeral 9.11 "El personal de Seguridad, es responsable del traslado de internos de sus pabellones a los talleres laborales y su retorno al término de la jornada laboral (...)" de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015. Del mismo modo, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"; como su conducta esta tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos"; y 6) Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, pues como no ha cumplido sus obligaciones y prohibiciones; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses





Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; y, finalmente los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra demérito, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por período de **UN (01) MES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P;

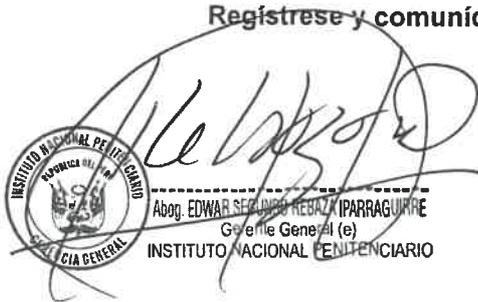
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el período de **UN (01) MES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, a la servidora SARA ARASELI FLORES AYALA, de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 403-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

